



Victoria, Tam., 16 de mayo de 2007.

**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

EUGENIO HERNÁNDEZ FLORES, Gobernador Constitucional del Estado de Tamaulipas, de conformidad con lo dispuesto por el apartado B del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y en mérito de las atribuciones conferidas por los artículos 64 fracción II y 91 fracción XII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, me permito presentar ante esa H. Representación Popular, iniciativa de Ley de Protección a Víctimas de Delitos para el Estado de Tamaulipas, al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Primero.- Que uno de los principales objetivos que contempla el Plan Estatal de Desarrollo 2005 -2010 es pugnar por el mantenimiento y la plena vigencia del Estado de Derecho, a fin de que la sociedad en general pueda desenvolverse en plena libertad, y cuya fortaleza y permanencia radica en la estricta observancia de la ley como pilar en que se sustenta la convivencia social armónica.

Segundo.- Que la justicia es prioridad fundamental de la acción del gobierno y es parte esencial del objetivo de garantizar la salvaguarda de los derechos y libertades de los individuos, razón por la que la propia sociedad, en uso de sus libertades, requiere que existan mecanismos legales que garanticen el respeto de sus derechos.

Tercero.- Que la impunidad, la injusta e inequitativa aplicación de la ley son situaciones que agravan a la sociedad mexicana; estas manifestaciones sociales fomentan la



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

inseguridad y la pérdida de credibilidad en las instituciones, creando en la comunidad la errónea percepción de que existe un medio propicio para que los transgresores de la ley gocen de condiciones para evadir la acción de la justicia.

Cuarto.- Que las víctimas del delito, es decir, aquellas personas que sufren las consecuencias de un ilícito penal, requieren de facilidades institucionales para reclamar sus derechos. Desafortunadamente debemos reconocer que si bien sus derechos están previstos en el apartado B del artículo 20 de la Constitución General de la República, en muchos casos se generan en su perjuicio acciones que en mayor o menor medida menoscaban el ideal constitucional de su esfera jurídica, con actos como no proporcionárseles información respecto del proceso judicial en el que resultara afectado, la asistencia jurídica y apoyo asistencial que su caso requiere o, peor aún, cuando se hace nugatorio el procedimiento para hacer efectiva la reparación del daño causado. Todas esas situaciones producen en la víctima y en los ofendidos una sensación de impotencia, que tiende a minar la confianza en la acción pública y la credibilidad en los ámbitos encargados de hacer cumplir la ley,

Quinto.- Que el objetivo de la presente iniciativa es proteger los derechos de las víctimas del delito, a fin de que quienes tienen el infortunio de convertirse en sujetos pasivos del delito, encuentren en el ordenamiento que se promueve el sustento para exigir el debido cumplimiento a lo establecido en el apartado B del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece las normas mínimas de que debe gozar quien es víctima del delito.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

Sexto.- Que el Estado tiene la obligación ineludible de garantizar el respeto y la protección de los derechos de las víctimas del delito, tutelando el cumplimiento de las normas y procedimientos jurídicos vigentes, pues una justicia efectiva es el eje fundamental de un sistema jurídico igualitario en el que se legitiman de manera efectiva las garantías fundamentales de las víctimas de los ilícitos penales, respetándose su dignidad como personas, a fin de evitar una doble victimización: la ocasionada por el trasgresor de la ley y la que puede ocasionar la indiferencia, negligencia o insuficiente preparación de las autoridades que procuran o administran justicia.

Séptimo.- El instrumento jurídico que someto a consideración de ese H. Cuerpo Colegiado se denomina Ley de Protección a Víctimas de Delitos para el Estado de Tamaulipas, y tiene como sustento procurar que toda aquella persona que ha sufrido un daño en su integridad física o mental, en su patrimonio o en sus derechos, con motivo de la comisión de un ilícito penal tenga la posibilidad jurídica inmediata de ser atendido con diligencia y respeto.

Cabe señalar que este cuerpo normativo forma parte de los planteamientos recibidos de los ciudadanos del Estado en el proceso de consulta derivado del Acuerdo de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial para la Reforma de las Instituciones de Seguridad y Justicia, que suscribimos en Nuevo Laredo el 30 de agosto de 2005. Estimo que su planteamiento a esa H. Legislatura Estatal implica la posibilidad –como lo planteó la sociedad tamaulipeca en la consulta pública realizada– de ampliar los



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

cauces para el respeto a los derechos constitucionales de las víctimas de los delitos del fuero local en nuestro Estado.

El presente proyecto de instrumento jurídico, se compone de 3 capítulos, 18 artículos y 3 artículos transitorios, los que a continuación se describen: El Capítulo I, denominado "Del Objeto y Aplicación de la Ley", consta de los artículos 1 al 5, en los que se destaca la propia descripción del objeto de la ley, siendo la de garantizarle a la víctima del delito el goce y disfrute de los derechos que le confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La aplicación y ejecución del ordenamiento correspondería al Ejecutivo del Estado, por conducto de los titulares de la Procuraduría General de Justicia, de la Dirección General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, de las Secretarías de Salud y de Seguridad Pública en el Estado y, en lo que corresponde, al Poder Judicial del Estado.

El Capítulo II, denominado "De los Derechos de las Víctimas y Ofendidos", integrado por los artículos 10 al 12, consagra los derechos que tendrá la víctima u ofendido por la comisión de un delito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 20, apartado B, de la Constitución General de la República, tales como: ser enterado oportunamente de los derechos que en su favor establece la Constitución; ser protegido sin distinción ni discriminación de ningún tipo; ser tratado con atención y respeto; por parte de los servidores públicos; recibir asesoría jurídica; ser debidamente, informado del desarrollo del procedimiento penal; estar en posibilidad de coadyuvar con el Ministerio Público; recibir atención médica y psicológica de urgencia; exigir la reparación del daño en los



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

casos procedentes por conducto del Ministerio Público, y solicitar las medidas y providencias para proteger su vida o su integridad física y moral.

El Capítulo III, denominado “De las Obligaciones Básicas de la Autoridad”, lo integran los artículos 13 al 18 y expresa que las obligaciones que establece dicha ley son enunciativas más no limitativas; lo referente a los apoyos o beneficios a que se hacen acreedores las víctimas de delitos y las entidades gubernamentales encargadas de proporcionarlos; la protección a las víctimas u ofendidos de delitos, y las acciones que eviten que se ejerza coacción física o moral sobre ellas al rendir sus declaraciones en todas las etapas del proceso.

Una vez expuesto lo anterior, me permito expresar mi firme convicción de que esta ley será una herramienta indispensable para la sociedad tamaulipeca, ya que establece las disposiciones adecuadas para la pronta protección y auxilio de las personas que hayan resultado víctimas u ofendidos por la comisión de un delito.

En tal virtud, someto a la consideración de esa H. Asamblea Legislativa la siguiente iniciativa de

**LEY DE PROTECCIÓN A VÍCTIMAS DE DELITOS
PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS**



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

CAPITULO I DEL OBJETO Y APLICACION DE LA LEY

ARTÍCULO 1.

1. Las disposiciones de esta ley son de orden público e interés social, así como de aplicación y observancia general en el Estado de Tamaulipas.
2. Tienen por objeto garantizar a la víctima del delito el goce y disfrute de los derechos que le confiere el apartado B del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin demérito de cualquier otra disposición del orden jurídico nacional que le favorezca en términos del párrafo segundo del artículo 16 de la Constitución Política del Estado.
3. Son destinatarios de la tutela de esta ley las víctimas directas e indirectas del delito, así como todo ofendido por delito denunciado.

ARTÍCULO 2.

Para los efectos de esta ley, se entiende por:

I. Víctima del delito: Persona que ha sufrido un daño en su integridad física o mental, en su patrimonio o en sus derechos, con motivo de la comisión de un delito;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

II. Víctima directa: Persona que como consecuencia de la realización de una conducta delictiva sufre alteraciones psíquicas o físicas, o lesiones que le provoquen la muerte o le produzcan algún tipo de incapacidad temporal o permanente;

III. Víctima indirecta: Persona que dependa económicamente de la víctima directa.

IV. Ofendido por delito: Persona que conforme a la ley tenga derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito;

V. Daño material: Afectación que una persona sufre en lo físico o sobre su patrimonio, con motivo de la comisión de un delito;

VI. Daño Moral: Afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada en su configuración y aspectos psíquicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás, con motivo de la comisión de un delito;

VII. Reparación del daño: Pena impuesta por los órganos judiciales competentes del Estado al responsable de un delito, consistente en restituir el daño y perjuicio causado a la víctima u ofendido del mismo; y

VIII. Protección: Apoyo, auxilio y servicios que proporcionen las autoridades obligadas a atender a víctimas u ofendidos de delitos de acuerdo con esta ley.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

ARTÍCULO 3.

1. La aplicación y ejecución de esta ley corresponde, en el ámbito del Poder Ejecutivo y conforme a sus competencias:

- I. Al Gobernador del Estado;
- II. Al Procurador General de Justicia;
- III. Al Secretario de Seguridad Pública;
- IV. Al Secretario de Salud;
- V. Al Secretario de Desarrollo Económico y del Empleo; y
- VI. Al Director General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado.

2. A su vez, la aplicación y ejecución del ordenamiento compete al Poder Judicial del Estado en el ámbito de sus competencias.

3. Conforme a la estructura administrativa de que dispongan, los titulares de cada órgano, dependencia o institución, determinarán de manera directa los medios y personas para el ejercicio de sus atribuciones, las que podrán ejercerlas de manera coordinada o individual.

4. Los jueces y magistrados del Estado se asegurarán del debido cumplimiento de los derechos y garantías de las víctimas y, una vez satisfechos, arreglarán sus acuerdos y resoluciones a los términos que correspondan.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

ARTÍCULO 4.

1. La calidad de víctima o de ofendido no depende de que se identifique, aprehenda, procese o sentencie al responsable del delito. La víctima o el ofendido gozará de los beneficios que establece esta ley, independientemente de la identificación, aprehensión, proceso o sentencia referidos en este párrafo.

2. La autoridad que tome conocimiento de la condición de víctima u ofendido de una persona, deberá comunicarlo de inmediato a la instancia competente del Ministerio Público, quien se encargará de realizar las gestiones necesarias y los trámites adecuados, así como de dictar las medidas tendentes a garantizar el debido cumplimiento de los preceptos de esta ley.

ARTÍCULO 5.

Para el adecuado cumplimiento de las disposiciones de esta ley, el Ministerio Público emitirá las instrucciones que estime necesarias y las instancias públicas, privadas y sociales deberán recibirlas y cumplirlas de inmediato, a efecto de que se respeten los principios de esta ley y se ejecuten sus preceptos.

CAPITULO II DE LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS Y OFENDIDOS



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

ARTÍCULO 6.

Toda víctima u ofendido tiene derecho a:

A) En materia jurídica:

- I. Ser informado de los derechos que en su favor contemplan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado y, en general, el orden jurídico nacional;
- II. Obtener la orientación jurídica más amplia, sin importar la materia de derecho que implique, siempre y cuando se vincule al motivo del que resultó afectado;
- III. Recibir asesoría jurídica suficiente durante el procedimiento penal al que se encuentra vinculado directa o indirectamente;
- IV. Solicitar que la autoridad persecutora de los delitos o la judicial, en su caso, dispongan las medidas necesarias para proteger su vida, su integridad personal, su domicilio, sus posesiones y derechos, así como los de su familia, cuando existan datos indubitables o amenaza de que pudieran ser afectados por el activo del delito, sus copartícipes o por tercero vinculado a uno u otros;
- V. Recibir del personal adscrito al Ministerio Público o a los órganos jurisdiccionales, un trato, humano, cordial, diligente, respetuoso, no discriminatorio y comedido, quienes se apegarán a los principios de legalidad, honradez, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo y honestidad;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

- VI. Ser objeto de una ágil atención a sus denuncias o querellas, y a que se practiquen todas las diligencias necesarias con el propósito de que se le procure justicia pronta, completa y gratuita;
- VII. Recibir todas las provisiones procedimentales establecidas en la legislación, para un efectivo y expedito esclarecimiento de los hechos que se investigan y las que prosigan hasta la conclusión final del expediente que al efecto se integre, así como lo correspondiente a la reparación del daño;
- VIII. Coadyuvar con el Ministerio Público, tanto en la averiguación previa como en el proceso, presentándole datos, pruebas o elementos conducentes para acreditar el cuerpo del delito y la responsabilidad del activo;
- IX. Recibir copias de los documentos que le resulten de interés o versen sobre sus propios intereses, así como tener acceso integral al expediente;
- X. Promover por su propia cuenta, a través de los recursos que las leyes proporcionan, medios jurídicos en contra de los acuerdos que le nieguen el ejercicio de la acción penal, el desistimiento de ésta, la reserva del expediente y la formulación de conclusiones no acusatorias;
- XI. Abstenerse de ser careado con el inculpado cuando se trate de delitos de violación o secuestro, cuando la víctima o el ofendido sean menores de edad. En estos casos, las declaraciones se llevarán a cabo en las condiciones que establezca la ley; y
- XII. Disfrutar de todas las medidas preventivas para salvaguardar sus derechos, así como de los beneficios que en su favor establezcan esta ley y demás disposiciones legales.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

B) En materia de salud:

- I. Recibir de manera gratuita desde que se produjo la comisión del delito, la atención médica, psicológica o psiquiátrica de urgencia, según sea el caso, y se requiera como consecuencia del delito cometido en su perjuicio;
- II. Recibir trato digno en la exploración y atención médica, ginecológica, psicológica o psiquiátrica, en tratándose de víctimas del delito de violación, estupro o impudicias, prefiriéndose la atención por facultativos del mismo sexo que la víctima;
- III. Recibir de manera gratuita la atención médica y medicamentos que requiera en los hospitales y clínicas del sector público del Estado, siempre que se trate de lesiones físicas o mentales, inmediatas o como consecuencia de éstas, derivadas de un delito en el que la víctima u ofendido no actuó con culpa o dolo;
- IV. Recibir los servicios especializados y gratuitos en torno a tratamientos postraumáticos en los hospitales del sector público del Estado, incluyendo prótesis y aparatos ortopédicos, si fuera el caso, así como lo correspondiente a la terapia de rehabilitación; y
- V. Recibir los demás beneficios que le adscriban las leyes con este propósito.

C) En materia social y laboral:



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

- I. Recibir becas de estudio para los dependientes que lo requieran y que, a causa del delito, la víctima u ofendido se encuentre imposibilitado a satisfacer;
- II. Recibir ayuda para satisfacer su requerimiento básico y elemental de alimentación, así como de sus dependientes inmediatos, sin ocasionar dependencia, y procurando se prologue por el tiempo estrictamente indispensable;
- III. Disfrutar de la cobertura de los gastos básicos de inhumación, cuando la familia del fallecido carezca de medios o recursos económicos para ello con base en el estudio socio-económico correspondiente del área de trabajo social, y no se cuente con ese beneficio por parte de organismo, dependencia, institución, empresa o seguro que lo deba proveer;
- IV. Realizar gestiones para conseguirle empleo adecuado a su condición física e intelectual, promocionando en los sectores público, social y privado, la oportunidad laboral que amerite; y
- V. Recibir los demás beneficios que le otorguen esta ley y demás disposiciones legales.

ARTÍCULO 7.

1. Todos los apoyos, servicios o protección que se proporcione a las víctimas del delito serán gratuitos, por lo que las instituciones que los brinden no deberán exigir remuneración alguna por ellos.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

2. El apoyo que se brinde a las víctimas u ofendidos por algún delito será de acuerdo con las circunstancias que cada caso amerite.

ARTÍCULO 8.

La protección física o de seguridad a que alude este ordenamiento comprenderá la custodia policial y se otorgará cuando se demuestre de manera fehaciente que aquella se requiere, porque la víctima u ofendido haya sido objeto de amenazas, intimidaciones o cualquier otra conducta que se presuma le puede causar algún daño.

ARTÍCULO 9.

El apoyo para la obtención de empleo se concretará a la canalización a las instituciones que puedan emplearlos, de las víctimas u ofendidos por delitos que lo requieran.

ARTÍCULO 10.

La Procuraduría General de Justicia, por el conducto idóneo, impulsará el debido cumplimiento de todas las disposiciones de esta ley.

ARTÍCULO 11.

Dentro de los procesos penales que se instruyan bajo su competencia, los jueces y magistrados vigilarán escrupulosamente que los derechos de la víctima del delito no



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

sean violentados y, en caso de que esto ocurra, deberá denunciarlo de inmediato al Ministerio Público para su debida atención y efectos conducentes.

ARTÍCULO 12.

Los apoyos médico, social o laboral que se mencionan en esta ley, solamente se proporcionarán a quienes se encuentren en los supuestos siguientes:

- I. Carezcan de recursos económicos, lo que se acreditará mediante el estudio socioeconómico correspondiente;
- II. No tengan derecho a los beneficios que otorgan las instituciones de seguridad social; y
- III. No tengan el carácter de beneficiarios de algún seguro de responsabilidad civil que cubra los rubros que prevé esta ley.

**CAPITULO III
DE LAS OBLIGACIONES BÁSICAS DE LA AUTORIDAD**

ARTÍCULO 13.

Las obligaciones que establece esta ley son enunciativas, por lo que las mismas no podrán interpretarse con un sentido o alcances limitativos. Cada órgano, dependencia o



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

institución actuará con base en sus propias atribuciones, sin ameritar mayor trámite que el simple aviso o instrucción del Ministerio Público, cumpliéndose con las premisas de las leyes que los sustentan.

ARTÍCULO 14.

1. Los apoyos o beneficios de tipo jurídico correrán a cargo del Ministerio Público y de los órganos jurisdiccionales, en su caso.
2. Los apoyos o beneficios médicos serán a cargo de la Secretaría de Salud del Estado y de todas sus áreas e instalaciones.
3. Los apoyos social y laboral correrán a cargo del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado y la instancia de promoción del empleo de la Secretaría de Desarrollo Económico y del Empleo, según corresponda.
4. La Secretaría de Seguridad Pública dispondrá del personal que custodie a las víctimas u ofendidos y sus familiares, cuando así lo solicite la instancia competente de la Procuraduría General de Justicia. Asimismo, se ocupará de todo aquello que corresponda en cuanto a la prevención y readaptación social procedente.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

ARTÍCULO 15.

1. Cualquier apoyo que se provea en términos de esta ley no será mayor a la afectación producida por el delito cometido.
2. Los apoyos que se otorguen serán los necesarios para atender las consecuencias inmediatas de la comisión del delito y sus efectos.
3. En todo caso, cada gasto que se origine deberá ser documentado debidamente para que en el momento procesal oportuno se realice su cobro al activo del delito o al responsable.

ARTÍCULO 16.

Los órganos, dependencias e instituciones vinculadas al cumplimiento de la presente ley podrán celebrar acuerdos o convenios con personas físicas o morales, públicas o privadas, en todo lo concerniente al logro de los objetivos de esta ley, respetando los conductos y directrices que les establezcan sus propias atribuciones.

ARTÍCULO 17.

Para proteger a las víctimas u ofendidos del delito, el Ministerio Público se abstendrá de hacer pública la identidad de éstos en materia de delitos sexuales, así como en



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

aquellos casos en que así lo considere conveniente por afectar su vida privada, su intimidad o su bienestar.

ARTÍCULO 18.

Con el propósito de proteger a las víctimas u ofendidos del delito, el Ministerio Público determinará las acciones que en todo momento eviten que se ejerza coacción física o moral sobre ellas al rendir sus declaraciones en cualquier etapa del procedimiento penal.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente ordenamiento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Ejecutivo del Estado realizará las modificaciones necesarias en la estructura administrativa de la Procuraduría General de Justicia, a efecto de dar debido cumplimiento de la presente ley. Dichas modificaciones se realizarán en un tiempo máximo de 180 días contados a partir de la entrada en vigor del presente ordenamiento, sin demérito de brindar los beneficios y atenciones que el mismo establece con los recursos humanos y materiales con que se cuenta actualmente.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

ARTÍCULO TERCERO.- El Ejecutivo del Estado realizará, con base en la Ley de Gasto Público y el Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal del 2007, los ajustes y modificaciones presupuestales que se requieran para el cumplimiento de esta ley.

**ATENTAMENTE
“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**

EUGENIO HERNÁNDEZ FLORES

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

ANTONIO MARTÍNEZ TORRES